

EXPEDIENTE 1322-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO. Guatemala, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver, la solicitud del Ministerio Público, por medio de la Agente Fiscal Verónica del Carmen Mazariegos Herrera, dentro del expediente arriba identificado, formado por amparo en única instancia promovido por el Procurador de los Derechos Humanos, José Alejandro Córdova Herrera.

ANTECEDENTES

I) Del amparo: El Procurador de los Derechos Humanos promovió amparo contra:

i) el Presidente de la República de Guatemala, ii) el Ministro de Gobernación, iii) el Director General de la Policía Nacional Civil y iv) la Procuraduría General de la Nación. Señaló como acto reclamado la amenaza de que las autoridades denunciadas no garanticen la seguridad y la protección de las personas, libertad de acción, libertad de industria, comercio, trabajo, derecho a la educación, la libre locomoción de la población que se ve afectada por los diferentes bloqueos que realizan personas que hacen manifestaciones en la vía pública, derivado de que las autoridades cuestionadas, frente a las mencionadas manifestaciones, no han impedido el bloqueo de calles y carreteras, ni han velado por asegurar la libertad de locomoción y los demás derechos de las personas que no participan en las manifestaciones y que continuamente se ven afectadas por tales medidas, las cuales son contrarias al legítimo ejercicio del derecho de manifestación.

II) Del trámite y resolución del amparo: en el trámite de este asunto, esta Corte otorgó amparo provisional en auto de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; como efecto positivo dictó directrices que como mínimo deben tener en cuenta las



autoridades cuestionadas, en toda ocasión en la que se anuncie el ejercicio de los derechos de reunión y de manifestación pública. Finalmente, emitió sentencia el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en la que otorgó el amparo en definitiva, en esta última decisión, se determinaron, como efectos positivos, que **en toda ocasión en la que se anuncie el ejercicio de los derechos de manifestación pública, como mínimo, las autoridades denunciadas deben proceder** conforme las directrices que en ese pronunciamiento se describieron.

III) De la solicitud de debida ejecución. La Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público solicitó asistencia para la debida ejecución ante los hechos violentos que ocurren en el país, al cerrar calles y carreteras en toda la República, denunciando que ello limita la libertad de locomoción de las personas, el derecho al comercio, al trabajo, la salud, la seguridad, la paz y la propiedad, debido al bloqueo que realizan personas que manifiestan sobre la vía pública –calles y carreteras de toda la República de Guatemala– por lo que era evidente el incumplimiento de la protección decretada por la Corte, y requirió que se conminara a las autoridades denunciadas a cumplir a cabalidad con la protección en referencia, en el sentido otorgado por la Corte, para garantizar la libertad de locomoción de los habitantes y que en caso de incumplimiento se certificara lo conducente al orden penal.

IV) De la resolución dictada respecto de la solicitud de asistencia realizada. Esta Corte, en auto de **once de octubre de dos mil veintitrés**, declaró con lugar la asistencia para la debida ejecución requerida, reiterando cada una de las medidas decretadas en la resolución objeto de ejecución; además, emitió una serie de directrices con el fin de que las autoridades cuestionadas, **de forma inmediata**, en el marco de manifestaciones públicas, asumieran las acciones y medidas



oportunas pertinentes y, a su vez, coordinaran e implementaran todas las acciones tendientes a restituir y garantizar a los guatemaltecos en el goce de la libre locomoción, el acceso a la salud y vida, seguridad, al ejercicio del trabajo, el comercio y la industria, así como garantizar los servicios esenciales como el transporte, el agua, la energía eléctrica y cualesquiera otros afectados, entre estos los derechos de los niños a la integridad, a la vida, a la salud, educación y otros reconocidos y garantizados por la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño. Se agregó que, en aras de mantener el orden público, debían realizarse acciones necesarias para garantizar la seguridad de todos los habitantes del país, tomando en consideración que todo abuso del derecho de manifestación no resulta acorde con los fines que a este derecho le reconoció la Constitución. En esa decisión se previno a las autoridades denunciadas –Presidente de la República, Ministro de Gobernación y Director de la Policía Nacional Civil– para que cumplieran **inmediatamente** las ordenes y remitieran informes semanales sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo los apercibimientos de ley de quienes pudieran resultar responsables.

V) De la solicitud planteada por el Ministerio Público. El ente investigador, en la solicitud objeto de conocimiento en esta resolución, señala que el Ministro de Gobernación no ha realizado los actos necesarios para dar efectivo cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en las decisiones descritas, por lo que –indica– resulta pertinente que se haga efectiva la consecuencia prevista en el artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el sentido de que el Ministro referido, David Napoleón Barrientos Girón, sea destituido inmediatamente del cargo que actualmente ocupa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya incurrido. Fundamenta su petición en lo decidido por esta Corte en el auto



dictado el diez de noviembre de dos mil nueve en el expediente 4255-2009. Por medio de resolución de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se confirió plazo al solicitante para que indicara en forma clara y precisa en qué consiste el incumplimiento de la autoridad cuestionada respecto de lo ordenado por esta Corte dentro de la presente acción constitucional de amparo, así como indicar las afectaciones que le ha provocado. En cuanto a lo solicitado, el Ministerio Público indicó que la prestación del servicio de acceso a la justicia constituye un servicio público esencial, sin embargo, a la fecha no se permite el libre acceso a los funcionarios y empleados a las instalaciones ubicadas en el Barrio Gerona de la zona uno, lo que ha impedido que se presten los servicios que le corresponden conforme lo establecen los artículos 203 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; de manera que se permita el acceso a la justicia a los usuarios de los servicios que presta a víctimas, abogados, denunciantes y sindicados. Indicó que se ha limitado el funcionamiento de los tribunales que operan en la sede del Ministerio Público. Que debido a un grupo de personas quienes no se han manifestado por medio de las vías legales y que han tomado medidas que atentan contra los derechos humanos de los usuarios y del personal del Ministerio Público, se obstaculiza la acción penal, así también se viola el derecho de defensa de las personas con citaciones programadas o seguimiento de expedientes en investigación. De igual forma se obstruye el acceso de las personas que están cumpliendo medidas sustitutivas y que enfrentan proceso penal.

CONSIDERANDO

-I-

El artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá



tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Asimismo, podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas. El artículo 78 de esa misma normativa regula: “... *La desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo por parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes.*”.

-II-

En el caso que se estudia, el Procurador de los Derechos Humanos promovió amparo contra las autoridades cuestionadas ante la amenaza de que no garanticen la seguridad y la protección de las personas, libertad de acción, libertad de industria, comercio, trabajo, derecho a la educación, la libre locomoción de la población que se ve afectada por los diferentes bloqueos realizados por personas que deciden manifestar sobre la vía pública, derivado de que las autoridades cuestionadas, al realizarse las mencionadas manifestaciones, no han impedido el bloqueo de calles y carreteras, ni han velado por asegurar la libertad de locomoción y los demás derechos de las personas que no participan en tales manifestaciones y que continuamente se ven afectadas por tales medidas, las cuales resultan contrarias al legítimo ejercicio del derecho de manifestación.

Esta Corte, en el trámite del amparo decretó la protección provisional en auto de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y con fecha veintiuno de junio de ese mismo año, dictó sentencia, fallo en el que reiteró los efectos del amparo provisional.

En los recientes bloqueos se dio alteración del orden público y ocurrieron además hechos contrarios a la ley durante las distintas manifestaciones que se han



llevado a cabo en el territorio nacional, las que derivaron precisamente, en bloqueos de arterias y vías principales, que, como ya se advirtió por esta Corte en la resolución de once de octubre de este año, ponen en riesgo la vida, por falta de acceso oportuno a los centros asistenciales, principalmente en perjuicio de las personas con necesidades especiales de atención médica impostergable (partos, tratamientos para enfermedades terminales y toda aquella cuya falta de atención se traduzca en riesgo de muerte inminente); además que impiden la libertad de locomoción de los ciudadanos, así como el transporte de alimentos, medicamentos, combustibles y artículos de primera necesidad para abastecer centros de salud, mercados, tiendas, supermercados, gasolineras, así como otros que proveen medios para la satisfacción de necesidades esenciales de toda la población, aunado a que, se amenaza la continuidad de servicios esenciales como: el agua, la energía eléctrica y el transporte, necesarios para cubrir las necesidades básicas de los habitantes.

Del necesario resguardo de las instituciones públicas que proveen servicios esenciales.

Pese a que las órdenes de protección provisional y definitiva, así como la contenida en el auto de debida ejecución, por su amplitud, se dirigen a salvaguardar la prestación de servicios esenciales, dentro de los cuales se encuentra la administración de justicia, el Ministerio Público ha denunciado que, respecto de dicha Institución también se han concretado bloqueos que le impiden el ejercicio de sus funciones sin que las autoridades impugnadas, en observancia de los fallos, garantizaran su funcionamiento.

En este punto, resulta pertinente evocar que la Norma Suprema establece la forma en que se delega el poder público en los distintos órganos e instituciones que



conforman el Estado, cuyas funciones forman parte de los servicios públicos esenciales que deben cumplirse para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de los habitantes de Guatemala. La función de cada uno de los órganos estatales se traduce en un servicio indispensable para el sostenimiento del Estado Constitucional de Derecho y la garantía de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, el incumplimiento de los mandatos constitucionales y órdenes emanadas de los órganos competentes, genera responsabilidad.

En lo que respecta al Ministerio Público, ente que formula la petición, la Constitución Política de la República, en su artículo 251, establece que es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas; tiene como fin principal velar por el estricto cumplimiento de las leyes y ejerce la acción penal pública, debiendo, para ello realizar las diligencias necesarias para la averiguación de la verdad.

El artículo 8 del Código Procesal Penal establece que *“El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.”*

Como se expuso anteriormente, cada órgano del Estado tiene una particular función cuya materialización redundará en la concreción de los derechos de la población y las funciones de estos no deben obstaculizarse, por ninguna circunstancia, menos aún, por medidas violentas y fuera del orden legal, al igual que como debe ocurrir con el resto de los servicios públicos esenciales.



Lo referido ha sido reiterado por la Corte de Constitucionalidad y a manera de ejemplo, se trae a cuenta el amparo que promovió la Municipalidad de Guatemala en el que expuso la situación nacional y denunció riesgo en la continuidad en la prestación de servicio público esencial del Agua, el cual fue seriamente amenazado en días recientes, cuando en una de las principales plantas de procesamiento y abastecimiento, se dieron hechos de violencia contra la provisión del líquido vital el cual –sostuvo esta Corte- ninguna persona particular ni autoridad tiene derecho ni facultad de vedar al ser humano, situación que conllevó al otorgamiento de la protección constitucional en el expediente 6217-2023, pues se limitaba un servicio elemental. Puntualizó la Corte que, frente a hechos de esta naturaleza, las autoridades, en particular las encargadas de la seguridad del ciudadano, no pueden permanecer impasibles sin incurrir en responsabilidad.

En este mismo orden de acontecimientos, se ha denunciado que las actitudes tomadas en las manifestaciones también han impedido el efectivo funcionamiento de entes estatales de vital importancia para el país, como lo es el Ministerio Público, cuyas funciones, a la vez que implican seguridad ciudadana, también inciden en el acceso a la justicia. Las manifestaciones que se ejercen, sitiando las sedes que ocupan las instalaciones claves para la provisión de servicios públicos (en particular la ubicada en el Barrio Gerona de la zona uno de la ciudad capital), causan graves violaciones a los derechos humanos de toda la población, como ocurrió, precisamente, con la toma de las instalaciones de provisión de agua, lo que sucede por igual con el cercamiento e impedimento de acceso a la sede del Ministerio Público, porque con ello no sólo se restringe su funcionamiento, sino que también se violan los derechos de todas aquellas personas que necesitan acudir a esta institución por necesidades específicas como: denuncias, atención de



víctimas, diligencias de investigación, y todas aquellas directamente relacionadas con el acceso a la justicia, recordando que este último derecho se encuentra garantizado en el artículo 2º de la Constitución Política de la República que Guatemala, que dispone: “*Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, **la justicia**, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona*” -énfasis es propio-.

En tal contexto, es pertinente referir a lo considerado, al respecto, por la Corte de Constitucionalidad en el fallo de veintiséis de noviembre de dos mil quince: “*la obligación de garantizar la justicia, conlleva el deber de adoptar las medidas que estime pertinentes para hacerlo y según lo demandan sus necesidades y condiciones del momento, lo cual genera el principio de seguridad jurídica que consiste, esencialmente, en la confianza que tiene el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho, al marco legal dentro del cual se toman las decisiones individuales, por esto es importante que dicho marco sea confiable, estable y predecible...*”.

En ese sentido, se advierte que es obligación de las autoridades cuestionadas realizar todas las acciones necesarias para que, dentro del marco de legalidad, adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizarle a la ciudadanía en general el derecho de acceder a la justicia, esto es, a su vez, garantizar que los justiciables puedan, sin retardo u obstáculo alguno, acceder efectivamente a todos los órganos jurisdiccionales y aquellos auxiliares de la actividad de administración de justicia del país, a efecto de que puedan hacer valer sus demandas y mecanismos de defensa en los procesos administrativos y judiciales ya iniciados o en los que estimen pertinentes iniciar. De ahí que, cuando se anuncien manifestaciones o en medio de la realización de éstas, las autoridades



directamente encargadas de la seguridad deben resguardar las instalaciones de todos los órganos estatales encargados, tanto de la administración de justicia, como los demás que prestan servicios públicos esenciales, en particular aquellos que tienen reconocimiento constitucional y que por mandato del cuerpo normativo supremo cumplen atribuciones que se traducen en la protección de los derechos humanos, entre estos: el Organismo Judicial y todos los órganos jurisdiccionales que a éste pertenecen, el Ministerio Público, la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Contraloría General de Cuentas, las sedes de las Municipalidades, el Tribunal Supremo Electoral, la Corte de Constitucionalidad, las dependencias del Congreso de la República, así como el Organismo Ejecutivo; lo anterior solo de forma enunciativa, dado que existen otras que también ameritan la salvaguarda de los servicios que prestan, así como la protección a sus funcionarios y habitantes de la República que acuden a dichos entes; estando obligadas las autoridades denunciadas a actuar de manera preventiva o reparadora, para garantizar, en todo momento, el acceso, permanencia segura y salida de las sedes respectivas, tanto de trabajadores y funcionarios como de los usuarios de los servicios que se proveen en las instituciones que prestan servicios públicos.

De no proceder en debido resguardo preventivo o reparador del sector justicia en general y de todas las dependencias del Estado, las autoridades cuestionadas estarían coadyuvando a generar un ambiente de injusticia que, a la postre, provocará que la ciudadanía quede desprotegida judicial y administrativamente y que, eventualmente, se produzca, además, que actos reprochables queden en un estado de impunidad. En este punto es importante mencionar que la inacción de las autoridades cuestionadas, traducida en la continuidad de las manifestaciones no pacíficas generan, a su vez, que



flagrantemente se estén produciendo posibles actos delictivos tendientes a la **OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA**, sobre todo para que la ciudadanía en general, pero, especialmente, los grupos en situación de vulnerabilidad, puedan acceder libremente, como se indicó, a los órganos de administración de justicia para hacer valer los derechos que estimen pertinentes, ante eventuales acciones delictivas de gran gravedad, *ergo*, asesinatos, homicidios, femicidios, trata de personas, maltrato contra personas menores de edad, por mencionar algunos.

Además, tal como esta Corte lo mencionó en el auto del pasado quince de octubre, debe determinarse, si las acciones vandálicas y violentas producidas en el marco de las manifestaciones no pacíficas, han producido, incluso, delitos de **LESA HUMANIDAD** por provocar el “exterminio de civiles” de acuerdo con el contenido del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, específicamente, por la situación analizada en el auto emitido en el expediente 6217-2023, en el que se analizaron situaciones de destrucción de las instalaciones y reservas de agua potable, que son actos proscritos por normas nacionales y por Tratados Internacionales, que prohíben atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil tales como las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

El Ministerio Público señala que el Ministerio de Gobernación, a la fecha, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Corte, en los fallos dictados en la garantía constitucional de mérito, un grupo de personas continúa, de forma ilegítima, realizando manifestaciones, **impidiendo que tanto su personal como los usuarios puedan ingresar a sus sedes, en especial la ubicada en el Barrio Gerona de la zona uno de la ciudad capital, aunado a que tampoco permiten que funcionen los distintos tribunales que se ubican en ese edificio. Todo**



esto, sin que se hayan tomado acciones por parte del Ministerio de Gobernación para evitar los bloqueos de ingreso y egreso a sus sedes. Ante ello, se ha visto impedido de cumplir con las funciones que constitucionalmente le son asignadas viéndose limitado el servicio público esencial regulado en los artículos 203 y 251 constitucionales.

-III-

El derecho de manifestación tiene sustento en la Constitución, cuyo ejercicio puede estar sujeto a las restricciones constitucionalmente permitidas en aras de la efectiva preservación de la seguridad nacional, el orden público y los derechos o libertades generales, conforme lo establece el artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero sobre todo cuando invocándolo se exceda de su contenido y se afecten derechos de todos los habitantes de la República y se impida el acceso a las dependencias del Estado, en franca contravención a la previsión del artículo 29 de la Constitución, según el cual *“Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.”*

Los derechos de reunión y manifestación pacífica, no permiten actos que impliquen sitiar las sedes de los distintos órganos estatales, impidiendo así el ejercicio de las funciones institucionales que a estos han sido asignadas. No se debe ni puede, mediante medidas de hecho, limitar al Ministerio Público, el acceso del personal y funcionarios a las distintas sedes en las que funciona dicha entidad, pues eso limita el desarrollo de las facultades que la Constitución le atribuye, y con ello, la falta de acceso a las funciones esenciales que este provee como: la atención inmediata a las víctimas, recibir a los procesados que según orden judicial deben concurrir a su sede para la firma que garantiza el sostenimiento de las medidas



sustitutivas que les fueron otorgadas y la recepción de denuncias sobre la comisión de ilícitos, por lo que el impedimento del paso de los funcionarios y los particulares que concurren a las distintas sedes en busca de servicios, mediante medidas de hecho, obstaculizan el cumplimiento de la función pública que corresponde al ente y además, el derecho de concurrir libremente a las dependencias del Estado que prevén la Constitución y las leyes, así como tampoco a los órganos jurisdiccionales que funcionan en sus sedes.

En ese sentido, la actividad que corresponde a las autoridades que fueron reprochadas en el amparo, **no admite demora**, pues debería ser en primer término de carácter preventivo y sólo en caso de imposibilidad de prevención o que esta no haya presentado la eficacia necesaria para la salvaguarda de los derechos de las personas, resulta imperativo que la actividad se despliegue inmediatamente para evitar cualquier ulterior afectación de derechos, pues todo retardo en el cumplimiento de los deberes que impone la Constitución genera responsabilidad por violación a los derechos humanos. Es decir, que corresponde a las autoridades cuestionadas ejecutar las directrices dictadas por esta Corte en la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintitrés y auto de once de octubre de dos mil veintitrés para dispersar bloqueos y alteraciones al orden público que, de forma contraria a la Constitución y la Ley, restringen el legítimo ejercicio de las funciones de los entes estatales, cuyo único fin es prestar un servicio esencial a la ciudadanía, en este caso, incluso, el derecho a la justicia.

En este caso, es un hecho público y notorio que, en el marco de las manifestaciones, se ha bloqueado el acceso a la sede principal del Ministerio Público, ubicada en el Barrio Gerona, situación que las autoridades denunciadas debieron solventar en acatamiento de la sentencia y del auto de debida ejecución



emitidos en este expediente. Los hechos muestran, de manera notoria, que la permanencia de la falta de acceso, tanto de funcionarios como de usuarios, persiste, lo que comprueba que no se ha dado efectivo cumplimiento a los fallos de este Tribunal y que, de ello, son responsables las autoridades directamente encargadas de ejecutar las medidas de seguridad. Dicha situación notoria, impone, la emisión inmediata del presente fallo.

Con fundamento en lo anterior, para dar efectiva protección, esta Corte reitera lo resuelto en el auto de debida ejecución, en el que, sin perjuicio de las medidas decretadas en la sentencia, ordenó a las autoridades impugnadas proceder:

- a) en el marco de las manifestaciones públicas, asumir de **forma inmediata y oportuna**, las acciones y medidas pertinentes para restituir a los guatemaltecos en el goce de la libre locomoción, el acceso a la salud y vida, seguridad, al ejercicio del trabajo, el comercio y la industria, así como garantizar los servicios esenciales como el transporte, el agua, la energía eléctrica y cualesquiera otros afectados, entre estos los derechos de los niños a la educación, reconocidos y garantizados en la Convención sobre los Derechos del Niño, que también se ven afectados por las situaciones de abusos en el ejercicio de otros derechos.
- b) Que en casos particulares coordinen e implementen acciones tendientes a garantizar que los guatemaltecos ejerzan con seguridad su derecho de manifestación pacífica, pero también que el resto de la población realice sus actividades diarias sin que resulten afectados por el ejercicio del derecho de manifestación o el abuso de este, debiendo en caso de ser necesario, habilitar carriles específicos en las carreteras que puedan resultar afectadas para que no se interrumpa el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en cuanto a su libertad de locomoción y movilidad, el acceso a servicios de transporte comercial y de las



personas; principalmente deben velar por el libre tránsito de cuerpos de socorro y de las fuerza de seguridad, así como garantizar el funcionamiento de puertos, aeropuertos, aduanas, terminales de carga y descarga de mercancías.

- c)** En aras de mantener el orden público, realizar toda acción necesaria para garantizar la seguridad de todos los habitantes del país, tomando en consideración que el abuso del derecho de manifestación no resulta acorde con los fines que para el reconocimiento de ese derecho previó la Constitución. De ahí que, deben iniciar las investigaciones pertinentes con el fin de responsabilizar a las personas que, en aprovechamiento del uso del derecho de manifestación pacífica, cometan actos delictivos contra la propiedad pública o privada, o utilicen esos mecanismos para afectar y cometer ilícitos contra la población. Aunado a que, en caso de flagrante delito deben proceder de conformidad con la previsión del artículo 257 del Código Procesal Penal.
- d)** Se reitera que la fuerza pública podrá utilizarse, como última medida y sólo cuando sea absolutamente necesario y en casos excepcionales; es decir, cuando la reunión como tal o manifestación ya no sea pacífica o si hay indicios claros de amenaza inminente de violencia grave que no se pueda abordar razonablemente con medidas más proporcionadas. Podrán, para mantener el orden y la seguridad, dispersar la reunión cuando esta cause gran perturbación, como el bloqueo del tráfico.
- e)** En cuanto al uso de armas, estas deben ser las menos letales y siempre proporcionales al riesgo de la situación, previamente haber hecho todos los esfuerzos razonables para limitar riesgos a la seguridad física de la persona. Además, esas armas solo se deberán utilizar como último recurso, tras advertencia verbal y dando a los participantes la oportunidad de deponer las actitudes no



pacíficas. La fuerza pública, si bien es una posibilidad, debe acudir a ella cuando las circunstancias excepcionales así lo impongan, observando siempre los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, con miras a garantizar la preservación de la paz y la seguridad de todos los habitantes. De ser necesario, podrá requerirse la cooperación del ejército de Guatemala, dado su deber constitucional de coadyuvar en mantener la paz, y la seguridad interior del país [artículo 244 de la Constitución], siempre con las mismas prevenciones con las que operan para las fuerzas de seguridad.

-IV-

Particularmente, en cuanto a la petición en concreto, formulada por el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación y el Director de la Policía Nacional Civil, encargados en cumplir con el mandato emitido por esta Corte y los oficios ya girados por el Presidente de la República, deben asumir las acciones y medidas pertinentes para restituir el orden público y proceder a habilitar el acceso **pleno a las sedes del Ministerio Público, de las personas**, asegurando la integridad física de trabajadores y usuarios. Para el efecto, deberán: **1)** formular y ejecutar un plan operativo y que en un plazo que no exceda de **seis horas**, a partir de que se les notifique esta resolución, desplieguen los elementos necesarios para garantizar las medidas que resulten indispensables, a fin de retomar el efectivo orden de la situación, restituyendo el libre acceso a las sedes que ocupa el Ministerio Público; **2)** El uso de la fuerza pública deberá utilizarse cuando sea absolutamente necesario y en forma proporcional, previamente haber hecho todos los esfuerzos razonables para limitar riesgos a la seguridad física de las personas, habiendo dado, previamente, la oportunidad de deponer las actitudes no pacíficas. La fuerza pública, si bien es una posibilidad, debe acudir a ella cuando las circunstancias



excepcionales así lo impongan, observando siempre los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, con miras a garantizar la preservación de la paz y la seguridad de todos los habitantes; **3)** La Policía Nacional Civil, de conformidad con la previsión del artículo 257 del Código Procesal Penal, debe proceder a la aprehensión de los implicados en la comisión de delitos flagrantes. **4)** El Ministerio de la Defensa Nacional deberá prestar el auxilio en caso de ser estrictamente necesario y por solicitud de las autoridades cuestionadas, brindando la cooperación por medio del ejército de Guatemala, dentro del marco de sus funciones, dado su deber constitucional de coadyuvar en mantener la paz, y la seguridad interior del país [artículo 244 de la Constitución], siempre con las mismas prevenciones con las que operan para las fuerzas de seguridad. **5)** El Procurador de los Derechos Humanos, en cumplimiento de su mandato constitucional, debe dar acompañamiento a las acciones ordenadas, velando por los derechos de todos los involucrados.

-V-

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el poder público proviene del pueblo, el que lo delega a sus representantes, órganos, organismos, funcionarios o empleados públicos, que tienen a su cargo el ejercicio de funciones y atribuciones específicamente establecidas en la ley, siendo depositarios de la autoridad y responsables legalmente por su conducta oficial. (sentencia dictada en el expediente 2075-2015 el siete de diciembre de dos mil quince).

El artículo 155 de la Constitución Política de la República regula que el dignatario, funcionario o trabajador del Estado que infrinja la ley en perjuicio de particulares implica su responsabilidad y solidariamente la del Estado y que existe



responsabilidad civil que prescribe en veinte años y penal cuya prescripción se mide por el doble del tiempo que señala la ley para la prescripción de la pena.

Asimismo, el artículo 201 de la Constitución regula que los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos conforme al artículo 195 constitucional, así como de conformidad con la ley de responsabilidades.

Esta Corte, en auto de veinticinco de febrero de dos mil diez, dictado en el expediente 4255-2009, respecto del incumplimiento de las decisiones de esta Corte, consideró: *“...Conforme al artículo 78 de la Ley de la materia, la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo por parte de la autoridad obligada al cumplimiento de aquella, es causa legal de destitución y, en congruencia con ello, el artículo 50, inciso a) de la precitada ley establece que si lo decidido en una resolución judicial no se acata en un término perentorio fijado por un tribunal de amparo, el funcionario responsable quedará, por ministerio de la norma precitada, separado –esto es, destituido- ipso facto del cargo público que ostenta, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que para el caso de la desobediencia hace alusión el artículo 32 de la ley ibid. De acuerdo con el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. Las decisiones que emanan de este tribunal, en el ejercicio de la función jurisdiccional en materia constitucional, son irrecurribles por el fondo, y de ahí que de acuerdo con la ley antes citada, deben ser plenamente acatadas, sin excusar o eludir el cumplimiento de las mismas, pues un eventual incumplimiento por parte de funcionarios públicos provoca, a su vez, inobservancia del mandato contenido en el artículo 154 constitucional, y genera responsabilidad legal del*



funcionario público, por su equivocada conducta oficial, la cual debe sujetar a la ley.”.

En este caso, de lo denunciado, así como los hechos notorios que son de conocimiento de esta Corte, se concluye que no se han realizado **verdaderos actos de cumplimiento** del resguardo del acceso esencial a los servicios públicos, los cuales, como se indicó, incluyen todos aquellos servicios que proveen los distintos entes del Estado de Guatemala en cumplimiento de su mandato constitucional.

Todos los fallos de este Tribunal son de interés general, porque constituyen medidas en resguardo de la Constitución, los derechos humanos, y la institucionalidad del país, de manera que sus decisiones y resoluciones deben ser íntegramente acatadas, para que éstas no se tornen en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad, y pueda con ello evidenciarse la sujeción que los ciudadanos y los funcionarios públicos deben observar respecto del ordenamiento jurídico del país y a las decisiones que se adoptan en la jurisdicción constitucional, no sólo al juzgar sino al posibilitar la ejecución de lo juzgado.

Por ende, esta Corte arriba a la conclusión final de que existió incumplimiento y, por ello, desobediencia del funcionario que fungía como Ministro de Gobernación al tiempo que se emitieron las órdenes de esta Corte, contenidas en la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintitrés y auto de once de octubre de dos mil veintitrés, mandatos que debieron ser cumplidos de manera íntegra, efectiva y sin excusas, mediante toda acción efectiva e idónea, incluso, consignando a las personas que, con sus actos, atentaren contra la seguridad de servicios de utilidad



pública. Al no hacerlo, incurrió en desobediencia de una orden emanada de un tribunal de amparo.

Es de conocimiento público además que el citado Ministro de Gobernación renunció a su cargo, por ende, corresponde hacer efectivo el apercibimiento relativo a las responsabilidades en que podía incurrir de manera que procede certificar lo conducente al Ministerio Público para lo que proceda.

Sin perjuicio de lo ordenado en los fallos ya citados, se conmina al Ministro de Gobernación o el funcionario encargado de ese despacho, así como al Director de la Policía Nacional Civil, dar efectivo cumplimiento a las órdenes referidas en el considerando IV de este fallo. De no hacerlo, el Ministro referido y el Director mencionado incurrirían en desobediencia de una orden emanada de un tribunal de amparo, con el efecto previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, relativo a que el funcionario responsable quedará, por ministerio de la norma precitada, separado –esto es, destituido- ipso facto del cargo público, sin detrimento de las demás responsabilidades que por su conducta omisa incurriere, tal como resolvió esta Corte en auto de quince de octubre de este año, dictado en el expediente 6217-2023.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 49, 50, 52, 53, 54, 149, 163 inciso b), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO



La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Con lugar** la solicitud planteada por el Ministerio Público. **II)** Sin perjuicio del resto de derechos tutelados en las **resoluciones de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés (auto de amparo provisional); veintiuno de junio de dos mil veintitrés (sentencia) y once de octubre de dos mil veintitrés (acto de debida ejecución)** se ordena al Ministro de Gobernación o del funcionario que que esté a cargo del Despacho, y al Director de la Policía Nacional Civil, procedan a ejecutar las acciones y medidas pertinentes para restituir el orden público y habilitar el acceso **pleno a las sedes del Ministerio Público**, asegurando la integridad física de trabajadores y usuarios. Para el efecto, deberán: **i)** formular y ejecutar un plan operativo y que en un plazo que no exceda de seis horas, a partir de que se les notifique esta resolución, desplieguen los elementos necesarios para garantizar las medidas que resulten indispensables, a fin de retomar el efectivo orden de la situación, restituyendo el libre acceso a las sedes que ocupa el Ministerio Público; **ii)** el uso de la fuerza pública deberá utilizarse cuando sea absolutamente necesario y en forma proporcional, previamente haber hecho todos los esfuerzos razonables para limitar riesgos a la seguridad física de la persona, habiendo dado, previamente, la oportunidad de deponer las actitudes no pacíficas. La fuerza pública, si bien es una posibilidad, debe acudir a ella cuando las circunstancias excepcionales así lo impongan, observando siempre los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, con miras a garantizar la preservación de la paz y la seguridad de todos los habitantes; y, **iii)** la Policía Nacional Civil, de conformidad con la previsión del artículo 257 del Código Procesal Penal, debe proceder a la aprehensión de los implicados en la comisión de delitos flagrantes. **III)** El Ministerio de la Defensa Nacional deberá



prestar el auxilio en caso de ser estrictamente necesario y por solicitud de las autoridades cuestionadas, brindando la cooperación por medio del ejército de Guatemala, dentro del marco de sus funciones, dado su deber constitucional de coadyuvar en mantener la paz, y la seguridad interior del país [artículo 244 de la Constitución], siempre con las mismas prevenciones con las que operan para las fuerzas de seguridad. **IV)** El Procurador de los Derechos Humanos debe dar acompañamiento a las acciones ordenadas, velando por los derechos de todos los involucrados. **V)** Conforme lo considerado, ante el incumplimiento del Ministro de Gobernación que fungía en la fecha en que se emitieron la sentencia y el auto de debida ejecución, se le certifica lo conducente al Ministerio Público para lo que haya lugar. **VI)** Se conmina al debido cumplimiento de este fallo con la prevención al Ministro de Gobernación o funcionario encargado del despacho y al Director General de la Policía Nacional Civil, que en caso de incumplimiento incurrirían en desobediencia de una orden emanada de un tribunal de amparo, con el efecto previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, relativo a que el funcionario responsable quedará, por ministerio de la norma precitada, separado –esto es, destituido- ipso facto del cargo público, sin detrimento de las demás responsabilidades que por su conducta omisa incurriere. **VII)** Se previene a las autoridades directamente encargas de la seguridad que, en toda situación en que se anuncien manifestaciones o en medio de la realización de éstas, resguarden las instalaciones de todos los órganos estatales encargados, tanto de la administración de justicia, como los demás que prestan servicios públicos esenciales, en particular aquellos que tienen reconocimiento constitucional y que por mandato del cuerpo normativo supremo cumplen atribuciones que se traducen en la protección de los derechos humanos,



entre estos: el Organismo Judicial y todos los órganos jurisdiccionales que a éste pertenecen, el Ministerio Público, la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Contraloría General de Cuentas, las sedes de las Municipalidades, el Tribunal Supremo Electoral, la Corte de Constitucionalidad, las dependencias del Congreso de la República, así como el del Organismo Ejecutivo; lo anterior solo de forma enunciativa, dado que existen otras que también ameritan la salvaguarda de los servicios que prestan, así como, la protección a sus funcionarios y habitantes de la República que acuden a dichos entes; estando obligadas las autoridades denunciadas a actuar de manera preventiva o reparadora, para garantizar, en todo momento, el acceso, permanencia segura y salida de las sedes respectivas, tanto de trabajadores y funcionarios como de los usuarios de los servicios que se proveen en las instituciones que prestan servicios públicos . **VIII)** Notifíquese.



